

# Consideraciones jurídicas sobre la naturaleza en el contexto del bicentenario patrio: una indagación constitucional (Perú 1821 - 2021)

---

**Pierre Foy Valencia**

*Pontificia Universidad Católica del Perú. Instituto de la Naturaleza, Tierra y Energía (INTE-PUCP)*

FOY P. (2022). «Consideraciones jurídicas sobre la naturaleza en el contexto del bicentenario patrio: una indagación constitucional (Perú 1821 - 2021)». En A. Castro y M. I. Merino-Gómez (Eds.) *Desafíos y perspectivas de la situación ambiental en el Perú. En el marco de la conmemoración de los 200 años de vida republicana*. Lima: INTE-PUCP, pp. 212-225. <https://doi.org/10.18800/978-9972-674-30-3.011>

Enlace al libro completo: <https://doi.org/10.18800/978-9972-674-30-3>

**Resumen:** El objetivo de este ensayo es desarrollar algunas premisas jurídicas acerca de la naturaleza, a modo de caracterización desde el sistema jurídico constitucional en el período 1821 -2021. Luego de presentar lo que motiva este ensayo, se realiza una breve retrospectiva jurídica sobre la naturaleza. Se hace una aproximación diacrónica al “derecho normado constitucional” y la naturaleza. Se introducen algunas anotaciones sobre el sistema jurídico y la naturaleza en el 2021. Para finalmente hacer una breve prospectiva.

**Palabras clave:** Naturaleza. Recursos naturales. Riqueza. Sistema Jurídico. Perú. Bicentenario.

## **Legal considerations on nature in the context of the national bicentennial: a constitutional inquiry (Peru 1821 - 2021)**

**Abstract:** This essay examines some legal premises on the notion of nature, based on a characterization of the constitutional legal system in the period 1821 -2021. A presentation of the motivation for this essay is followed by a brief retrospective view of nature from the legal standpoint through a diachronic approach to “constitutional regulated law” and nature. Some annotations are included about the legal system and nature at present to conclude with a brief forward looking appreciation of the issue.

**Keywords:** Nature. Natural Resources. Wealth. Legal System. Peru Bicentennial.

# 1. Motivación

Las relaciones entre cultura y naturaleza se expresan mediante múltiples procesos en el discurrir del tiempo histórico (Zuluaga 2005<sup>1</sup>), en su dinámica diacrónica y de larga duración (Braudel 1968), sin desmerecimiento de la sincronía y los tiempos cortos. Una de las manifestaciones culturales<sup>2</sup> altamente reveladoras de esta relación se advierte en la excelsa obra de Emil Ludwig, *El Mediterráneo* (1952), en que recorre toda una enormidad de la historia cultural de Occidente a partir de dicho ecosistema marino y, más en específico, a partir de uno de sus símbolos distintivos, el olivo y su omnipresencia en la religión, la psicología, el arte —léase escultura, pintura, música, literaturas y hasta gastronomía—, entre otras expresiones o dimensiones.

Esta sería solo *una de las metodologías* para seguir la huella cultural de espacios o territorios y sus poblaciones —y su ulterior prospectiva— para determinados períodos de tiempo histórico calificados de relevantes como sería el caso de un centenario o mejor aún de un bicentenario, asociado el hecho de la Independencia del Perú respecto a España.

En anterior oportunidad he afirmado que «Las inextricables relaciones entre sociedad (cultura) y naturaleza nos remiten a múltiples enfoques disciplinarios como los saberes naturales, culturales, éticos, filosóficos o jurídicos, por citar algunos» (Foy 2016: 486). Sin embargo, pretender construir la ruta bicentenario de la relación entre cultura peruana y naturaleza sería una proeza inalcanzable, dada su complejidad, sus miradas pluridiversas, así como el imperativo por su inevitable lectura interdisciplinaria.

Por ello y ante nuestras limitaciones y condicionalidades, tales como provenir de las canteras del derecho ambiental, lo que procuraremos en este breve ensayo es elaborar algunas premisas jurídicas sobre la presencia de la naturaleza<sup>3</sup> durante la denominada «historia

---

<sup>1</sup> Zuluaga resume su idea sobre el tiempo histórico del modo siguiente: «El artículo El Tiempo Histórico es un intento de conceptualizar el Tiempo en que navegan los historiadores y sus objetos de estudio, los hechos históricos. En esta oportunidad se parte de reconocer que la temporalidad de lo histórico habita en el cambio, haciendo del cambio la residencia de lo histórico y descubriendo la Diacronía como la forma de existir del tiempo. Todo ello atado al principio de realidad que nos obliga a reconocer que el acaecer de la humanidad se sucede al interior del tiempo cósmico. Además de mostrar como el tiempo histórico es cambio permanente, el artículo aborda algunos de las implicaciones del tiempo histórico el oficio de historiador» (2005: 1).

<sup>2</sup> Consideración absolutamente subjetiva y acaso caprichosa del autor del presente estudio.

<sup>3</sup> Para tales efectos utilizamos el término «naturaleza» referido básicamente a lo que hoy en día denominamos recursos naturales en general o en particular —vg. bosques, tierras, etc.— y en lo pertinente a lo ambiental o ecosistémico, sobre todo para tiempos más recientes. Es de advertir que en el enfoque jurídico filosófico y hasta político, la tendencia en el uso del término naturaleza está más referido a la naturaleza humana

republicana», tomando como soporte los textos constitucionales. Para ello asumimos la perspectiva del derecho y la historia respectiva, en su abordaje de la naturaleza; reiteramos, desde las categorías del discurso jurídico constitucional a grandes trazos.

## 2. Una breve retrospectiva jurídica sobre la naturaleza

Pese a quienes afirman en relación con la formación de los nuevos estados que «la característica fundamental de este período: el esfuerzo de las nuevas naciones para incorporarse al intercambio internacional en base a la oferta de sus recursos naturales» (Giglio 2001: 79) y que el nuevo poder con respecto a tales recursos giró en torno a la posesión de la tierra y las minas para el Perú, México y Bolivia (Giglio 2001), al menos en cuanto a la transición hacia la República en nuestro país, tanto la agricultura azucarera y el algodón costero, además del tabaco y la cascarilla fueron las mejores respuestas en el momento, en el marco transicional de la independencia (Contreras 2015). Señalamos esto a modo de punto de arranque en cuanto a las alternativas económicas, en palabras de Contreras, ab initio de la República. Una visión sistemática sobre la caracterización del ambiente, los recursos naturales y las actividades productivas durante el siglo XIX se puede ver en el estudio *Historia ambiental del Perú. Siglos XVIII y XIX* (MINAM 2016); a modo de ejemplo cabe citar la cuestión de la minería a fines de la Colonia y primeros años de la República (1750-1850)<sup>4,5</sup>.

Luego seguirán infinitas caracterizaciones sobre las dinámicas y procesos acerca de los recursos naturales, destacando los famosos boom de las materias primas (Dargent y Chávez 2017; Glave y Barrantes 2010).

Sin embargo, interesa para efectos del presente estudio la mirada y más en específico el discurso, la terminología jurídica constitucional, de acuerdo con las épocas o períodos de tales procesos. En ese sentido, una primera consideración sería caracterizar las tendencias acerca del pensamiento jurídico, es decir el derecho pensado y la otra, en particular, sus expresiones normativas constitucionales, el derecho normado (Trazegnies 1981). Enorme desafío lo primero, por lo que desistimos en abordarlo. Más bien optamos por rastrear los textos constitucionales de la República<sup>6</sup>.

Previamente acotemos algunas premisas que resultan convenientes a modo de contextualización general.

---

diferenciándose según las corrientes ius naturalistas, ilustracionistas, positivistas entre otras.

<sup>4</sup> Cabe resaltar lo relacionado con la importancia de la minería colonial y los primeros años de la República, así como los pasivos ambientales mineros coloniales.

<sup>5</sup> Sin duda, ayudan a una reflexión más sistémica, enfoques como «Las preocupaciones por la relación Naturaleza-Sociedad. Ideas y teorías en los siglos XIX y XX. Una primera aproximación» de Guido Galafassi (2001). En contextualización filosófica, también importa observar la obra de Rubén Quiroz (2012).

<sup>6</sup> Igualmente sería enorme desafío caracterizar a la normativa infra constitucional en relación con la naturaleza, que en alguna otra oportunidad podríamos desarrollar.

- a. Importa destacar el enfoque de Trazegnies (1981) sobre la idea del derecho en el Perú republicano del siglo XIX, es decir cómo es que la modernización en sí misma no llegó tempranamente a nuestro sistema legal, sino que la visión tradicionalista del derecho condicionó durante un buen período el propósito de dicha modernización. En consecuencia, las filosofías jurídicas de transición, entendidas como un tradicionalismo *ius naturalista* hacia un tradicionalismo positivista. Este se expresaría en sus tres manifestaciones: a) Las filosofías jurídicas de la modernización. b) La legislación positiva de la modernización (destacándose los primeros esfuerzos constitucionalistas, así como las iniciales tendencias codificadores. c) Los efectos sociales del denominado Derecho moderno. Desde una perspectiva complementaria, cabría considerar lo que Augusto Castro (2018) califica o enfoca como una «modernidad diferente».
- b. En perspectiva de la legislación positiva de la modernización cabe enfatizar la proliferación o precipitación de textos constitucionales durante los primeros años republicanos, resaltando la vigencia de la Carta de 1860 hasta el año 1920 (Trazegnies 1981; García Belaunde 2016).
- c. En este contexto y en particular en relación con el período del siglo XIX, pese a que hemos optado por no revisar el *derecho propiamente pensado*, sin embargo, en una primera panorámica no nos parece advertir desarrollos más directos sobre el tema de la naturaleza –invocando la fraseología de Trazegnies–, ya sea en los autores conservadores o tradicionalistas, los tradicionalistas modernistas como Bartolomé Herrera, o modernistas y positivistas propiamente como José Silva Santisteban, Toribio Pacheco o Francisco García Calderón. Sin duda, ello representa una tarea altamente provocativa por indagar.
- d. Como sostiene Sobrevilla (2013), en el siglo XIX se identifican tres grandes grupos políticos importantes: el conservador o autoritario como Bartolomé Herrera, el liberal como Benito Lazo y Pedro Gálvez, y por último el de los radicales como Francisco Bilbao y Manuel González Prada, respecto de los cuales sería importante rastrear de manera más especializada sus concepciones sobre el orden normativo y su correlato con la naturaleza.
- e. En cuanto al siglo XX, se identifica una profusa galería de juristas y políticos, dignos de destacar como Juan Bautista de Lavalle, José de la Riva Agüero y Osma, Víctor Andrés Belaunde, José León Barandiarán, Francisco Miró Quesada Cantuarias o Carlos Fernández Sessarego, cada cual con pensamiento propio, lo cual permitiría rastrear sus posturas entre sistema legal y naturaleza, así como su influjo en el Derecho.
- f. A guisa de ejemplo, la prolífica obra de Riva Agüero constituye una fuente para inquirir acerca de su pensamiento filosófico - jurídico y la relación con el entorno, en los términos de su época. Cabe considerar ciertamente, todo el influjo del indigenismo, que generó una línea de pensamiento con muchas aristas relacionado con el ambiente andino y posteriormente con lo amazónico y costero.

- g. Sin obviar las orientaciones representadas por Mariátegui y Haya de la Torre, ulteriormente irrumpirán tendencias políticas y sociologizantes, que luego pretenderán engarzarse con el naciente enfoque propiamente ambiental de los años setenta y ochenta. En paralelo, hacia los noventa surgirán posturas liberales y tecnocráticas que le darán cierto curso interpretativo a la economía y su relación con los recursos naturales y el ambiente.

### **3. Una aproximación diacrónica al «derecho normado constitucional» y la naturaleza**

Ahora bien, en la revisión sistemática llevada a cabo de los textos de las Constituciones del Perú (García Belaunde 2016), podemos identificar una variación histórica que revela la diversidad de concepciones y acepciones acerca de la naturaleza en los términos señalados y plasmados en las cartas constitucionales<sup>7</sup>. Para ello se ha considerado un conjunto de términos relacionados con el tema, a modo de listado enumerativo, pues siempre cabría introducir otros más. Sin embargo, tendencialmente, serían los más representativos para los propósitos de esta indagación.

- Agua. Recientemente reconocida (2017) como derecho al agua potable y reafirmada como recurso natural en la Constitución de 1993. Sin embargo, suele ser mencionada en relación con impedimentos para extranjeros dentro de los cincuenta kilómetros distantes de las fronteras (C.1920, C.1979, C.1993), también ejemplificativamente como recurso natural en sí (C.1979).
- Amazonía. Se le solía asociar como tierras de montaña, pero propiamente aparece en C.1979 y C.1993. En ambas se plantea un régimen especial y se reconoce la necesidad de desarrollarlo. La C.1979 la conecta a la Reforma Agraria y al equilibrio ecológico. La C.1993 alude al desarrollo sostenible solo de dicha región. Absurdamente se trata de un enfoque *tropicalizado* de la sostenibilidad.
- Ambiente. La C.1979 y C.1993 lo reconocen como derecho, aunque con técnica sedes materiae diferente. Esta última abunda con capítulo propio,

---

<sup>7</sup> Para este apartado y con el fin de simplificar pondremos C para referirnos a la Constitución y el año correspondiente. Al respecto: sin considerar reglamentos provisorios, constituciones de los Estados Norte y Sur peruanos de la Confederación Perú-Boliviana o estatutos como el revolucionario de 1968, la República Peruana suma en total doce desde sus orígenes:

- Constitución Vitalicia (1826).
- Constitución Política de la República Peruana (1828).
- Constitución Política de la República Peruana (1834).
- Constitución Política del Perú (1839).
- Constitución de la República Peruana (1856).
- Constitución Política del Perú (1860).
- Constitución Política del Perú (1867).
- Constitución para la República del Perú (1920).
- Constitución Política del Perú (1933).
- Constitución para la República del Perú (1979).
- Constitución Política del Perú (1993).



incluyendo por ejemplo la política ambiental y con mención a competencias ambientales de los gobiernos regionales y locales

- Andes. Solo se menciona en la C.1823 para referirse a las atribuciones del Congreso, Art 90 - 10º: «Velar sobre la conservación y mejor arreglo de las reducciones de los Andes; y promover la civilización y conversión de los infieles de su territorio, conforme al espíritu del Evangelio».
- Animales. No figura expresamente en ninguna Constitución.
- Antártida. Aparece por primera en los textos de 1979 y 1993 a modo de Declaración, en un contexto de derecho internacional y relacionándola con zonas de paz. La C.1979 alude a la condición de patrimonio común de la humanidad de dicho continente.
- Áreas naturales protegidas. Ver en diversidad biológica.
- Bosques. La C.1933 los reconoce como fuente natural de riquezas que pertenecen al Estado, al igual que la C.1979, y sostiene que son rentas de los Consejos Departamentales: «[...] los derechos de concesión de bosques». Las cartas de 1979 y 1993 regulan muy similar al tema agua y fronteras.
- Comunidades indígenas. La C.1920 reconoce sus bienes, su existencia legal y plantea leyes especiales para proteger a la raza indígena. La C.1933 cuenta con un título propio –vg. tierras, legislación civil, penal, económica, entre otras, de acuerdo a sus peculiaridades–, así como otras disposiciones referidas a su relación con los concejos municipales. La C.1979 introduce por primera vez el término comunidades campesinas y nativas en un capítulo propio. La C.1993 igualmente incluye un capítulo sobre estas comunidades –vg. autonomía organizativa, garantías territoriales–. Además de una jurisdicción especial que puede implicar resolver situaciones internas sobre recursos naturales y otros, plantea que se fijen porcentajes mínimos de representación para comunidades nativas y pueblos originarios en los consejos regionales y los municipales.
- Costas. La C.1837 de la Confederación Perú Boliviana, refiere como atribuciones del Protector la de conceder cartas de naturaleza y ciudadanía, las que establecen la navegación por vapor en las costas, lagos y ríos de las repúblicas confederadas. La C.1979 y C.1993, la conectan con el dominio marítimo. La Declaración antártica de la C.1979 alude a las costas.
- Desarrollo sostenible. Solo aparece en la C.1993. Ver anterior mención a Amazonía. También incluye el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
- Diversidad biológica. Solo aparece en la C.1993. «Artículo 68º.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas».
- Dominio. Las cartas de 1979 y 1993 lo refieren en relación con el territorio del Estado y el dominio marítimo.

- Doscientas millas. Mencionadas por las C.1979 y C.1993 acerca del dominio marítimo.
- Ecología. La C.1979 invoca el derecho al ambiente (Art.123) y al equilibrio ecológico de la Amazonía. La C.1993 la incluye en la Declaración antártica.
- Energía. Mencionada como fuentes en las C 1979 y 1993 en cuanto a las limitaciones en los cincuenta kilómetros de frontera. Igualmente, como competencia de los gobiernos regionales y locales.
- Ecosistema. En la C.1993 respecto la Antártida. Ver este término.
- Espacio aéreo. En C.1979 y C1993 sobre el territorio de la República.
- Fauna. No se menciona como tal en ninguna Constitución.
- Forestal. No se menciona como tal en ninguna Constitución.
- Flora. Tampoco queda registrada en ningún texto constitucional.
- Fronteras. La C.1823 se refiere a las aduanas y su ubicación en puertos de mar y fronteras. Las Cs.1920, 1933, 1979 y 1993, regulan en términos parecidos. Ver aguas.
- Fuentes. La C. 1933 alude a fuentes naturales de riqueza, así como a las incompatibilidades entre el mandato legislativo y los cargos de gerente, apoderado, gestor o abogado de empresas extranjeras o nacionales que tengan contrato con el Estado, exploten fuentes nacionales de producción. El denominado Estatuto Revolucionario de 1968 se refiere «a las fuentes naturales de riqueza y a su explotación».
- Hidrobiológico. No se menciona como tal en ninguna Constitución-
- Indígenas. Ver comunidades
- Lagos. La C.1837 prescribe que «No son objeto de propiedad privada las cosas públicas, cuyo uso es de todos, como los ríos, lagos y caminos públicos». El Protector puede reconocer ventajas a quienes establezcan la navegación por vapor en las costas, lagos y ríos de las repúblicas confederadas.
- Litoral. Solo se refiere a consideraciones de división jurisdiccional.
- Mar. Ver fronteras
- Marítimo. Ver Costas, dominio, doscientas millas.
- Minas / minería. La C.1823 estableció un Banco general de rescate para oro, plata, habilitación de mina en los principales asientos de minas para auxiliar a los mineros, y facilitarles la pronta explotación y beneficio de metales.



La C.1839 dispone tribunales y juzgados privativos para las causas de comercio, minería, diezmos, aguas, presas y comisos. Para la Carta de 1920 serán rentas de los Concejos Departamentales «[...] 2° - Las contribuciones prediales y mineras», al igual que la C. 1933. Así mismo y de manera similar a las C. 1933, 1979 y 1993, prescribirá sobre el impedimento a extranjeros dentro de los cincuenta kilómetros de frontera. Para la C.1933, el Estado percibirá parte de las utilidades de las empresas mineras, en el monto y en la proporción determinada por ley. Fija limitaciones a los parlamentarios sobre concesiones de bienes públicos excluyendo concesiones ordinarias sobre minas y otros. La C.1979 al referirse a los recursos naturales como patrimonio de la Nación, incluye a «los minerales, tierras, bosques, aguas [...]». La C.1979, reiteramos, prescribe limitación fronteriza sobre títulos en minas.

- Montaña. La C.1933 no prohíbe a los parlamentarios para que adquieran concesiones en terrenos de montaña, además que los Concejos Departamentales tendrán como renta los derechos de concesión de bosques, terrenos eriazos y de montaña.
- Naturaleza. Se emplea de manera disímil como en el caso de cartas de la naturaleza y extranjeros u otros alcances jurídicos, más no en lo que respecta a lo naturaleza en el sentido que estamos abordando. Salvo la C.1979 «Art. 123. Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente».
- Océano. La Declaración antártica de la C.1979 “«DECLARA su apoyo al principio, internacionalmente adoptado por las Naciones Unidas, según el cual los fondos oceánicos y subsuelo, situados más allá de las jurisdicciones nacionales, así como los recursos de dicha zona, constituyen patrimonio común de la humanidad [...]».
- Recursos naturales. En tanto se trata de un concepto relativamente moderno, solo son considerados por las C.1979 y C.1993 como patrimonio de la Nación. La declaración antártica de 1979 también incluye consideración sobre los recursos naturales.
- Ríos. C. 1920 y 1933. Ver texto similar en lagos.
- Riqueza. La C.1933 alude (Art. 37°): «[...] y en general todas las fuentes naturales de riqueza pertenecen al Estado». El Estatuto de 1968 fustiga «a las fuentes naturales de riqueza y a su explotación». Dicho término es encuadrado en un alcance mayor no sólo respecto los recursos naturales en diversas Constituciones.
- Selva. La única mención es en la C.1933 sobre los Consejos Técnicos de cooperación administrativa en los Ramos de «[...] incluyendo Aguas y Ganadería y explotación de las selvas [...]». Ver Amazonía.

- Suelo - subsuelo. Las C.1979 y 1993 invocan estos términos en relación con territorio nacional. Por su lado, la primera regula la utilización del suelo urbano, de acuerdo al bien común y con la participación de la comunidad local.
- Terrenos. Para la C.1837 son atribuciones del Protector «Promover la inmigración extranjera, por medio de franquicias y asignaciones de terrenos baldíos en las tres repúblicas. La C.1933 prescribe que son rentas de los Concejos Departamentales «[...] *Los derechos de concesión de bosques, terrenos eriazos y de montaña*».
- Territorio. Es reiterado por las dos últimas constituciones en alcances no necesariamente relativos al nuestro, salvo en cuanto sentido de espacio geográfico y soberanía del Estado.
- Tierras. Desde las C. de 1920 aparece reiteradamente, sobre todo en relación con las comunidades indígenas o en términos más modernos: campesinos y nativos.
- Vegetal. No es considerado por ninguna Constitución.

## 4. Breve prospectiva

Una lectura diacrónica y bicentenaria de los procesos políticos constitucionales como la de la obra *La República inconclusa* (Chanamé 2021), en perspectiva jurídico - ambiental, en términos de derecho pensado y teniendo como antesala lo que hemos elaborado como *derecho constitucional normado*, conllevaría a un siguiente paso de carácter más sustantivo. Esto facilitaría una prospectiva del tema, independientemente de cualquier cambio o atisbo constitucional precipitado que pueda darse.

Como sostiene Castro Contreras en su libro *Geopolítica de la República 200 años después*, se deben considerar cuatro campos o dominios: el tamaño territorial, el político, el económico y el social. En una de sus recomendaciones plantea: «Asumir que el Perú posee un gran potencial geopolítico y geoestratégico y que sus características geográficas marítimas le deben permitir constituirse en una talasocracia y telurocracia simultáneamente y ser en el mediano plazo una potencia regional» (2021:125).

En ese sentido, el orden constitucional último y su perspectiva ambiental deberían estar en sintonía con estas prospectivas y todo elemento limitante a tales objetivos corresponde ser neutralizado de la manera más raigal.

Los desafíos e imperativos por instaurar un efectivo orden constitucional sostenible, debidamente tutelar de la naturaleza, de sus componentes y de las libertades humanas, exige una dosis de *real politik* frente a las instrumentalizaciones ideológicas de ciertos conceptos, pensamientos y lenguajes ambientalistas.

En un enfoque de filosofía e historia del derecho en perspectiva ambiental se advierten tareas a profundizar (Ródenas 2017), desde los más elementales temas como rescatar tradiciones esenciales a fin de garantizar una continuidad como estado y nación, hasta disputar posturas más fuertes en todo orden de cosas, a fin de defender el Estado de Derecho en un sentido ‘agónico’, al decir de Unamuno.

## 5. Conclusión

Llegados al final de este singular *numerus apertus* un tanto aleatorio, podrían derivarse muchas premisas interpretativas y de análisis, que las circunstancias nos lo impiden. No obstante, resulta inevitable sostener que, pese a solamente habernos abocado al “*derecho normado*” y no al “*derecho pensado*”, como tampoco al derecho vivido –reiterando la terminología de Trazegnies– esperamos contribuir con esta línea base a modo de insumo, para una mayor aproximación hermenéutica jurídica constitucional en perspectiva diacrónica sobre la relación con la naturaleza y el ambiente y su perspectiva temporal<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Expresábamos en un anterior trabajo haber «[...] desarrollado una aproximación sistemática básica a la historia ambiental como sustento o base material para la Historia del Derecho ambiental, a partir de premisas esenciales y fundantes como las relaciones i) tiempo /naturaleza, ii) tiempo humano - historia / naturaleza (ambiente) y iii) tiempo (Historia) / Derecho, dejando para ulterior trabajo lo relacionado con el Derecho Ambiental en el Perú» (Foy 2018: 205). En esa línea de aporte se inscribe el presente trabajo.

## Referencias

- BRAUDEL F. (1968). *Historia y ciencias sociales*. Madrid: Alianza Editorial.
- CASTRO A. (2018). *El desafío de un pensar diferente. Pensamiento, sociedad y naturaleza*. Buenos Aires: CLACSO.
- CASTRO CONTRERAS J. R. (2021). *Geopolítica del República 200 años después*. Lima.
- CONTRERAS C. (2015). *El aprendizaje de la libertad. Historia del Perú en el siglo de su independencia*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- CHANAMÉ Raúl (2021). *La república inconclusa*. Lima: Fondo editorial Cultura Peruana.
- DARGENTE.yN.CHÁVEZ ÁNGELES (2017) ¿Extraer para educar? El boom de las materias primas, la construcción estatal y las universidades estatales. En Dargent E., Orihuela J., Paredes M., Ulfe M. (editores). *Resource Booms and Institutional Pathways. The case of the Extractive Industry in Peru*. Palgrave Macmillan, Cham. [https://doi.org/10.1007/978-3-319-53532-6\\_3](https://doi.org/10.1007/978-3-319-53532-6_3)
- FOY P. (2015). «Sistema jurídico y naturaleza. Consideraciones sobre el derecho y la naturaleza». *Derecho PUCP (74)*, pp. 485-517. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201501.018>. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/13606>
- FOY P. (2018). «Consideraciones sobre la historia ambiental y su incidencia en el derecho». *THEMIS Revista de Derecho (73)*, pp. 195-207. <https://doi.org/10.18800/themis.201801.012>. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/20899/20596>
- FUENTES MANUEL A. (2018). «Derecho constitucional filosófico». *Colección Biblioteca Constitucional del Bicentenario N° 7*. Lima: Tribunal Constitucional del Perú. Centro de estudios constitucionales.
- GALAFASSI Guido (2001). «Las preocupaciones por la relación Naturaleza-Sociedad. Ideas y teorías en los siglos XIX y XX. Una primera aproximación». *Theomaj*, núm. 3. Buenos Aires: Red Internacional de Estudios sobre Sociedad, Naturaleza y Desarrollo.
- GARCÍA BELAUNDE D. (2016). *Las Constituciones del Perú*. Tercera edición revisada, corregida y aumentada. Lima: Jurado Nacional de Elecciones - Fondo Editorial.

GIGLIO N. (2001). *La dimensión ambiental en el desarrollo de América Latina*. Santiago de Chile: CEPAL.

GLAVE M. y BARRANTES R. (2010). «Recursos naturales, medio ambiente y desarrollo: Perú 1970-2010». En José Rodríguez y Mario Tello (editores). *Opciones de Política Económica en el Perú*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

LUDWIG E. (1952). *El mediterráneo, el mar que dio origen a una civilización*. Buenos Aires: Editorial Hemisferio.

MORAL J. (s/f). «La naturaleza desde el siglo xix a la actualidad». <https://www.joseguadalajara.com/bf-xvii-la-naturaleza-desde-el-siglo-xix-a-la-actualidad/>

MINAM - Ministerio del Ambiente (2016). *Historia ambiental del Perú*. Siglos XVIII y XIX. Lima: Ministerio del Ambiente.

QUIROZ R. (editor y compilador) (2012). *Ciudadanías discursivas. La filosofía peruana en el siglo XIX*. Lima: Instituto de Investigación del Pensamiento Peruano y Latinoamericano. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

RÓDENAS A. (2017). «Desafíos para la filosofía del derecho del Siglo XXI». *Revista Derecho PUCP*, N° 79, 2017, pp. 33-46.

SOBREVILLA D. (2013). *La filosofía del derecho en el Perú*. Lima: Universidad de Lima.

TRAZEGNIES F. (1981). *La idea de derecho en el Perú republicano del siglo XIX*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

ZULUAGA F. (2005). «El Tiempo Histórico». *Historia y espacio*; Vol 1, No 24. Universidad del Valle. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5839934.pdf>

## Breve reseña del autor

---

### **Pierre Foy Valencia**

Doctor en Derecho y Máster en Derecho Ambiental. Profesor asociado de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Docente en derecho ambiental y temas conexos en la PUCP, Universidad San Martín de Porres (USMP) y la Universidad Nacional Agraria La Molina (UNALM), entre otras instituciones. Asesor y consultor en derecho ambiental, autor de múltiples trabajos en su especialidad, promotor de la nascente especialidad en Derecho y Animales. Investigador del Instituto de la Naturaleza, Tierra y Energía (INTE-PUCP). Responsable del área de Derecho y gestión ambiental de Baker Tilly Perú y Gerente del Estudio Foy & Valdez Consorcio Derecho Ambiental.

**Correo electrónico:** [pfoy@pucp.edu.pe](mailto:pfoy@pucp.edu.pe)

**ORCID:** 0000-0001-8400-6677